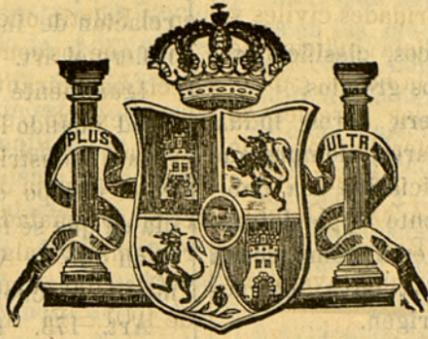


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses.. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas,
 Por seis meses.. 10'65
 Por tres id..... 6.
 Numeros sueltos. 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribucion Industrial y de Comercio

(Continuacion.)

CAPÍTULO X

De la investigacion de las industrias.

Art. 160. La investigacion del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administracion del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobacion han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningun caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribucion industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificacion y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribucion ni en la tabla de exenciones é iniciar los expedientes de adiccion á las tarifas.

3.º La rectificacion del padrón industrial y la formacion de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informes en los expedientes de altas, bajas, variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser conve-

nientes en la clasificacion de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigacion y comprobacion se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, segun los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspeccion general, y dando conocimiento á la Direccion general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia mas de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegacion á propuesta del Jefe de la Investigacion, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del Boletín oficial de la provincia, no siendo necesario que despues se avise previamente á los Alcaldes

de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines oficiales de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará, de oficio, al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigacion sea constante, tenga lugar de dia y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea mas conveniente al servicio público, con sujecion á las disposiciones de este reglamento, del de investigacion y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algun industrial á que el servicio de comprobacion ó investigacion se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobacion y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobacion se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobacion encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administracion encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibicion del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyeren mas oportuno.

Para la adquisicion de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigacion, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificacion exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formacion de matrícula en la época reglamentaria, para la formacion ó remision de las datos estadísticos que la Direccion general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudacion y penalidad.

Art. 167. La accion para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente

y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extiende el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y, caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración, que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 174 de este Reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que, por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado este en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigación.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ó oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º (Suprimido).

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándose matriculados en algunas de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente

podan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto un funcionario de la Investigación conforme á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 4 de Octubre de 1885.

Art. 174. Suprimido. (Véase el Reglamento de la Investigación de 30 de Enero de 1900.)

Art. 175. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 500 pesetas; serán apelables en término de quince días ante la Dirección de Contribuciones si, pasando de 500, no exceden de 3.000 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 3.000 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del Reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por si ni en compañía, sin que pague el descuberto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Hacienda llevarán un registro de defraudadores con arreglo al modelo número 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos

en los párrafos cuarto y quinto del art. 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

Contabilidad.

Art. 186. Las cuotas de la contribucion industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputacion á los productos por contribucion industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participacion en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoracion de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

Disposiciones generales.

1.ª La Direccion general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remision de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo dichas faltas segun su gravedad.

Para este efecto se consideran de mas importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobacion de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricacion, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este reglamento.

Fábricas de luz eléctrica.

Real orden de 29 de Julio de 1897 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo á las modificaciones preceptuadas en la Real orden de 12 de Mayo de 1897.

«.....S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la base reguladora de la contribucion en cada fábrica de electricidad el promedio de produccion diaria, apreciado por el total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios la correspondiente al primer año ó parte de él, en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declara en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobacion y rectificacion si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la produccion rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pue-

da ser ésta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo (1).

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de repuesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que yalasnecesidades de la fabricacion ó conveniencias aconsejen, a cambio de la más fiel y exacta declaracion de los mismos, que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlas, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos, y funcionando con regularidad, los aparatos indicadores de produccion, y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan con la exhibicion de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la accion fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administracion de Hacienda el primer dia de cada mes nota autorizada de la produccion media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilowattshora.

Para la reglamentaria inspeccion de estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.ª En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudacion, se acudirá para determinar el promedio de produccion, á la capacidad total de la instalacion, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fábrica con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Julio de 1897.» (Gaceta de 13 de Agosto.)

Médicos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1894 determinando la forma de tributar de los Médicos-Cirujanos.

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributacion que con respecto al ejercicio de la profesion de Médicos y Médicos-Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y

(1) Hoy son los meses de Diciembre y Noviembre respectivamente.

ia tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesion de Médicos y Médicos-Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias será condicion indispensable la posesion de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince dias primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. VIII que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administracion de Hacienda en cada provincia que se publique en la Gaceta y Boletín oficial la lista completa de los Médicos y Médicos-Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposicion incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos-Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos-Cirujanos encargados de actos de su profesion, darán cuenta á la Delegacion de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquellos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesion sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la poblacion de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisicion de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administracion pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, enten-

diéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administracion pública en la accion fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegacion de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la poblacion de su residencia que les conste ejercen la profesion, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesion por persona, no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastian á 13 de Agosto de 1894.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudacion de las patentes de Médicos del art. 11 del anterior Real decreto no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de poblacion en que se ejerza la profesion.

«..... Por estas razones opina el Consejo, como la Direccion general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegacion de Hacienda de Zamora y declarar, con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse

en ningun caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de poblacion en que se ejerza la profesion, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.....»

(Los modelos á que hace referencia el anterior Reglamento, se hallan insertos en la Gaceta número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre último.)

TARIFAS de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

TARIFA PRIMERA.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

CLASES.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
	MADRID.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona, y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, León, Lugo, Oviiedo, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Sorio, Teruel, Zamora, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 15.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª.....	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2.ª.....	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3.ª.....	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4.ª.....	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4.ª bis.....	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5.ª.....	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6.ª.....	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7.ª.....	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8.ª.....	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9.ª.....	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9.ª bis.....	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10.º.....	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11.ª.....	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12.ª.....	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estacion.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(Continuará).

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.